

# SELECCIÓN JURÍDICA UAM

### SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(Jurisprudencias, tesis aisladas, acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales)

9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

**ABOGACÍA GENERAL** 

#### CONTENIDO

#### No. de Registro/Síntesis de rubro Pág. Jurisprudencia 2025213 3 En un contrato de seguro de vehículo obligatorio, la cobertura de responsabilidad civil debe ser integral, esto es, debe comprender tanto el daño material como el daño moral, hasta por el monto de la suma asegurada. **Tesis** 2025205 5 En el recurso de revisión del amparo contra normas generales son inoperantes los agravios planteados por las autoridades ejecutoras cuando impugnen aspectos de constitucionalidad de las normas reclamadas o las causales de improcedencia vinculadas con la aplicación de la norma. 2025241 7 señalamiento injustificado para celebrar la audiencia constitucional fuera del término establecido en la Ley de Amparo, atenta contra el derecho humano de acceso a una justicia pronta y expedita.

Undécima Época

Núm. de Registro: **2025213** Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Jurisprudencia (Civil)

Tesis: 1a./J. 122/2022 (11a.)

## DAÑO MORAL. SU EXCLUSIÓN EN UN CONTRATO DE SEGURO OBLIGATORIO DE AUTOMÓVIL CON COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL ES INCONSTITUCIONAL.

Hechos: Familiares directos de una persona que falleció como consecuencia de un accidente automovilístico (atropellamiento), promovieron juicio de responsabilidad en la vía civil para reclamar el pago de daños materiales y una indemnización por daño moral, ante el hecho de que, en la vía penal, el demandado conductor del vehículo (propiedad de distinta persona) fue sentenciado por homicidio culposo, pero fue condenado por una cantidad insuficiente respecto de los daños materiales, y absuelto de la reparación del daño moral. En la sentencia de segunda instancia del juicio civil, en cumplimiento a una previa ejecutoria de amparo, se reiteró la condena por daño material, y se tuvo por acreditado el daño moral, cuantificándose en cantidad líquida. Asimismo, con libertad de jurisdicción, el Tribunal de Alzada determinó que la sentencia, en cuanto hace a la condena por el daño inmaterial, deparaba perjuicio a la aseguradora que extendió póliza de seguro de automóvil con la cobertura de responsabilidad civil frente a terceros (también llamada al juicio). Inconforme con lo anterior, la aseguradora presentó demanda de amparo directo, el cual fue concedido por el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, para que el Tribunal de Apelación responsable valorara el hecho de que la póliza de seguro, conforme a sus condiciones generales, excluía el daño moral. Adicionalmente, dicho tribunal negó que el solicitante de amparo adhesivo tuviera legitimación para reclamar las condiciones generales del seguro, por no tener el carácter de asegurado o contratante, sino de un tercero conductor del automóvil. En desacuerdo con ello, el demandado interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en un contrato de seguro de vehículo obligatorio, la cobertura de responsabilidad civil debe ser integral; es decir, debe comprender tanto el daño material como el daño moral, hasta por el monto de la suma asegurada. Por lo que el contrato de seguro de automóvil con esa cobertura, que excluya el daño moral, no es un seguro eficaz y la cláusula relativa es inconstitucional, ya que no puede ser válida dicha exclusión en perjuicio del asegurado o tercero conductor con derecho a beneficiarse del seguro en la misma posición de aquél.

Justificación: La obligación de proteger los derechos de los consumidores prevista en el artículo 28, párrafo tercero, de la Constitución General, también concierne a los prestadores de servicios financieros y, particularmente, a los del sector asegurador. Dicha protección esencialmente consiste en contrarrestar asimetrías en la relación de consumo, propiciando la organización de los consumidores o usuarios de esos servicios y procurando el mejor cuidado de sus intereses ante posibles situaciones desventajosas; en equidad, transparencia y seguridad jurídica. Y el contrato de seguro, si bien constituye un acuerdo de voluntades, es finalmente un contrato de adhesión en el que existe un desequilibrio en las posiciones de la aseguradora como experta en la materia y el contratante o asegurado, en cuanto a transigir o negociar sus condiciones generales. Sobre esa base, se tiene en cuenta que los artículos 145

y 146 de la Ley sobre el Contrato de Seguro contemplan el seguro de responsabilidad, por virtud del cual la aseguradora se obliga hasta el límite de la cantidad asegurada y el derecho a la indemnización corresponde al tercero dañado, sin que en la regulación se advierta alguna exclusión, lo cual queda a la libertad contractual. Así, aun cuando el contrato de seguro se rige por ese principio de autonomía de la voluntad, ésta se encuentra limitada para el asegurado o contratante, sobre todo en el caso de los seguros obligatorios y, en ese sentido, no debe considerarse válida la exclusión del daño moral en el seguro de vehículo con cobertura de responsabilidad civil. Ello, debido a que con tal restricción no se cumpliría con el objeto del seguro obligatorio de vehículo que es proteger el patrimonio del asegurado o del tercero conductor con derecho a los beneficios del pacto, pues el riesgo que se corre con el uso de vehículos implica responsabilidad por ambos tipos de daño. Así, a la luz del artículo 1916 del Código Civil Federal el daño moral se actualiza independientemente de que se hava causado un daño material. Además, esto es coherente con lo que refieren las normativas de tránsito en cuanto a garantizar los daños que se pudieran ocasionar en los bienes y en las personas. Por ello, se considera que no es dable aceptar como un seguro eficaz aquel en que la cobertura de responsabilidad civil excluye el daño moral, pues con ello se puede presumir la venta de un seguro ilusorio que no protegerá el patrimonio del cliente y sus usuarios en la medida que se necesita. Máxime que la aseguradora, de cualquier modo, ya calcula y cobra una prima que considera el monto total por el que se obliga como suma asegurada. Por tanto, si no se actualiza una justificación objetiva y razonable para que el daño moral se pueda exceptuar de la cobertura de responsabilidad civil en este tipo de seguro, dicha exclusión no resulta válida y no debe operar en perjuicio del asegurado o tercero conductor con derecho a beneficiarse del seguro en la misma posición de aquél.

#### PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 1324/2021. Quálitas Compañía de Seguros, S.A.B. de C.V. 1 de diciembre de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero se separa de algunos párrafos, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Jorge Francisco Calderón Gamboa.

Tesis de jurisprudencia 122/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de siete de septiembre de dos mil veintidós.

#### Enlace:

100|2&Parte=&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-

100&Index=0&SemanaId=202236&ID=2025213&Hit=1&IDs=2025213#

Undécima Época

Núm. de Registro: 2025205

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Tesis Aislada (Común)

Tesis: XV.1o.5 K (11a.)

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE LAS AUTORIDADES EJECUTORAS CONTROVIERTEN ASPECTOS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS RECLAMADAS, ASÍ COMO LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA VINCULADAS CON LA APLICACIÓN DE LA NORMA, POR LO QUE EL TRIBUNAL REVISOR ÚNICAMENTE EXAMINARÁ LOS QUE IMPUGNEN LOS EFECTOS DEL AMPARO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto el Juez de Distrito sobreseyó por considerar extemporánea la demanda en relación con la solicitud de devolución de descuentos practicados a la pensión jubilatoria de la parte quejosa, realizados con anterioridad al inicio del plazo para su presentación, lo cual hizo extensivo a las normas reclamadas en su carácter de heteroaplicativas y concedió la protección constitucional para el efecto de que se devolvieran a la quejosa las cantidades descontadas a partir de los quince días previos a la presentación de su demanda de amparo, con motivo de la aplicación de los artículos tildados de inconstitucionales. En su contra, las autoridades responsables ejecutoras interpusieron recurso de revisión en el que controvirtieron tanto los aspectos de constitucionalidad como los relativos a la procedencia del amparo y a los efectos del fallo protector.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que son inoperantes los agravios planteados por las autoridades ejecutoras en el recurso de revisión en amparo contra normas generales, cuando impugnen aspectos de constitucionalidad de las normas reclamadas, así como las causales de improcedencia vinculadas con la aplicación de la norma, por lo que únicamente se examinarán los que controviertan los efectos de la protección federal otorgada a la parte quejosa.

Justificación: Ello es así, pues de la interpretación sistemática del artículo 87, en relación con los diversos 12 y 19, todos de la Ley de Amparo, se colige que el legislador federal instituyó en dicha ley un sistema de legitimación procesal restrictiva en revisión aplicable a las autoridades responsables. Mediante dicho sistema se advierte que no toda entidad perteneciente al Estado puede ocurrir al recurso de revisión en defensa de la constitucionalidad de una ley, pues esa instancia se encuentra rigurosamente reservada a autoridades específicas que, de manera restrictiva, han sido señaladas en la norma, por ende, los agravios relacionados con la defensa de la constitucionalidad de una ley sólo pueden provenir de las entidades ahí mencionadas. Además, la Ley de Amparo pone énfasis al establecer que las autoridades responsables "solamente" podrán reclamar en revisión el acto que "de cada una de ellas se haya reclamado", lo cual ha sido constantemente reiterado en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sobre esas bases, es incontrovertible que los agravios que al efecto formulen las autoridades ejecutoras recurrentes deberán catalogarse como inoperantes si en ellos se aducen aspectos atinentes a la constitucionalidad de las normas reclamadas. Es decir, si bien es verdad que el recurso de

revisión puede ser interpuesto por las citadas autoridades ejecutoras, también lo es que sus argumentos deben limitarse a controvertir los efectos de la protección federal otorgada y no formularlos para defender directamente la legalidad y constitucionalidad de las normas que fueron declaradas inconstitucionales en el fallo recurrido, ni siquiera para alegar causales de improcedencia vinculadas con la aplicación de la ley. Por tanto, cuando la parte inconforme haga valer argumentos en los que combata consideraciones que involucren diversos aspectos de la litis, el órgano revisor deberá examinar únicamente aquellos que planteen tópicos cuya defensa pueda ser legalmente esgrimida por la autoridad ejecutora recurrente, y declarar inoperantes las manifestaciones respecto de las cuales ésta carezca de facultades en su formulación, por lo que si en los motivos de disenso las autoridades ejecutoras inconformes se manifestaron tanto en relación con la constitucionalidad de las normas reclamadas, como respecto a los efectos precisados en la ejecutoria de concesión a la que se encuentran vinculadas, los primeros deban ser declarados inoperantes, incluso aquellos en los que se impugnen las causales de improcedencia del juicio.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 147/2021. Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y otros. 3 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel García Arreguín. Secretaria: Claudia Holguin Angulo.

#### Enlace:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Te sis%20%20publicadas%20el%20viernes%2009%20de%20septiembre%20de%202022.%20Todo&TA\_TJ=0&O rden=4&Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&Parte=&NumTE=38&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&Semanald=202236&ID=2025205&Hit=2&IDs=2025204,2025205,2025206,2025207,2025208,2025212,2025215,2025216,2025217,2025219,2025221,2025222,2025224,2025225,2025227,2025228,2025229,2025233,2025234,2025237&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&Semanald=202236&Instancia=-100&TATJ=0

Undécima Época

Núm. de Registro: 2025241

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Tesis Aislada (Común)

Tesis: I.5o.T.1 K (11a.)

RECURSO DE QUEJA. ES FUNDADO SI LA JUEZA DE AMPARO NO JUSTIFICA EL SEÑALAMIENTO DE LA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL FUERA DEL TÉRMINO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE AMPARO, AL ATENTAR CONTRA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.

Hechos: Un quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra actos de autoridades de trabajo, que hizo consistir en el señalamiento de una fecha lejana para la celebración de la audiencia de ley y la omisión de emplazar a la parte patronal al juicio laboral. La Jueza de Distrito admitió la demanda de amparo y señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional fuera del término de los treinta días que prevé el artículo 115 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el señalamiento de una fecha para la celebración de la audiencia constitucional fuera del término previsto en el artículo 115 de la Ley de Amparo, sin justificar esa determinación, atenta contra el derecho humano de acceso a una justicia pronta y expedita, previsto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General.

Justificación: El artículo 115 de la Ley de Amparo dispone que una vez admitida la demanda, el órgano jurisdiccional señalará día y hora para la audiencia constitucional, la que se celebrará dentro de los treinta días siguientes. Ahora, si bien el mencionado precepto otorga un cierto margen de discrecionalidad al juzgador de amparo, al establecer que la audiencia se debe llevar a cabo dentro del lapso de los treinta días, también lo es que establece un límite concreto a esta facultad, esto es, que no debe exceder de los días que prevé. Por ende, ante el señalamiento de la audiencia fuera del término legal, el recurso de queja interpuesto en su contra debe declararse fundado, puesto que este proceder atenta contra el derecho de las personas a que se les administre justicia en los términos y plazos que la ley ordena, salvo que esa circunstancia obedezca a una causa que haga materialmente imposible acatar el mencionado artículo y esté debidamente justificada.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 76/2022. 23 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Ruiz Martínez. Secretario: Álvaro García Breña.

#### Enlace:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Te sis%20%20publicadas%20el%20viernes%2009%20de%20septiembre%20de%202022.%20Todo&TA\_TJ=0&O rden=4&Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&Parte=&NumTE=38&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&SemanaId=202236&ID=2025241&Hit=23&IDs=2025238,2025240,2025241,2025242,2025243,20 25244,2025245,2025246,2025247,2025248,2025250,2025251,2025252,2025253,2025254,2025255,2025256,2 025257&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202236&Instancia=-100&TATJ=0